

—Serán suscritores á la GACETA—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ÓRDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



—Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la GACETA DE MANILA; por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Habiendo rematado en subasta pública D. Federico Guerra, la recaudacion del impuesto de carruages, carros y caballos de intramuros de esta Ciudad, campo de Arroceros, Paseo de la calzada, Arrabales de Tondo, Binondo, San José, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc y todos los carruages calesas y carromatas procedentes de los pueblos de la provincia de Manila que se dedican al servicio de coches de plaza en esta Capital, para el trienio de 1875, 76 y 77, se le ha dado posesion de su contrata en el dia de ayer; en su consecuencia los dueños de toda clase de carruages están obligados á satisfacer á dicho contratista la contribucion establecida; y con arreglo al Superior Decreto de 3 de Agosto de 1850, toda persona que á quiera carruage, carro ó caballo, está en la obligacion de acudir inmediatamente á suscribirlo en el padron, cuya inscripcion deberá verificarse en la casa habitacion del contratista que vive en la calle de Anloague núm. 16.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento. Manila 2 de Enero de 1875.—*Bernardino Marzano.*

PARTE MILITAR.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE MANILA.

Orden de la plaza del 2 de Enero de 1875 en Manila.

El dia 4 del actual á las siete de su mañana, dará principio la revista mensual de Cuarteles y demás edificios militares que pasará personalmente en los términos prefijados en Real orden de 8 de Setiembre de 1798, y art. 4.º de la Ordenanza de Ingenieros, tratado 6.º reglamento 2.º per el orden siguiente:

Dia 4.

Malecon del Sur, Compuerta de Santiago, Cuerpo de guardia del Postigo y repuesto de pólvora de Marina, Cuerpo de guardia y Almacen del Plano, Cuerpo de guardia de Sta. Lucía, Cuerpo de guardia y Planton de S. Diego, Repuesto de S. José, Cuerpo de guardia de S. Gregorio, Cuerpo de guardia de Puerta-Real y sus bóvedas, Cuerpo de guardia de S. Andrés, sus bóvedas y Almacenes, Cuartelillo del Pariancillo, Cuerpo de guardia del Parian, Planton y repuesto de S. Gabriel, Cuerpo de guardia de Magallanes, Cuerpo de guardia de Sto. Domingo, Cuerpo de guardia de la Aduana y sus bóvedas, Cuerpo de guardia de Almacenes, Puentes levadizos, estables y traveses del recinto.

Dia 5.

S. Antonio Abad, Cuarteles de Malate, Luneta y su Cuartel, Bateria de Carlos IV, Hospital Militar de Arroceros, Compuerta de S. Gabriel y Fortin.

Dia 7.

Almacenes de Nagtajan, S. Juan y S. Francisco del Monte, Camarines y Cuarteles de Tanduay.

Dia 8.

Fuerza de Santiago, repuesto y bóvedas á cargo de la Maestranza de Artillería, Cuartel de la Plaza de la Fuerza, Cuartelillo de Caballeria donde se halla la escolta de S. E., Cuartel de Sta. Lucía, Presidio, Cuartel de España y viejo de la Compañía.

Lo que se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de los Cuerpos de la Guarnicion y asistencia al acto de los Sres. Gefes y oficiales de los mismos. El Brigadier Gobernador interino, *C. Paria*. Comunicada.—El C. T. C. Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 3 DE ENERO de 1875.

Gefe de dia de intra y extramuros.—El Comandante D. Antonio Vazquez Cuenca.—*De imaginaria.*—El Comandante D. Hilario Martinez.

Parada.—Los Cuerpos de la guarnicion.—*Rondas*, núm. 4.—*Visita de hospital y provisiones*, Escuadron Lanceros de Filipinas.—*Sargento para paseo de los enfermos*, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui.*

MARINA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 54.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.—Faro flotante de Newarp.

Segun anuncio de la Trinity House de Lóndres, el faro flotante de Newarp ha sufrido tamañas averías que ha sido preciso retirarlo para repararse; por tanto, aun cuando se enciendan las luces de costumbre en un faro flotante provisional que se ha fundado en su lugar, siempre que sea precisa la señal de niebla se tocará un agón ó batintín, en vez de trompa, hasta que vuelva á reinstalarse el correspondiente faro, de lo cual se dará oportuno aviso.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 526 de la seccion I y 219 de la II.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Boya y vallizas de la bahia de Concepcion.

Segun la autoridad maritima de Talcahuano, en el bajo de Belen, cuya mínima profundidad es de 4,56 metros, se ha fondeado una boya negra, cilíndrica y de madera, que sobreeagua un metro, y que en su parte superior tiene una barra de hierro de 1,22 metro de alto, pintada de rojo, y rematada en una bola tambien roja, desde la cual se marca el morro de Talcahuano al S. 27° 10' O. y la torre de la iglesia al S. 48° 10' O.

La piedra que á bajamar vela en la cabeza septentrional del bajo de Marinao, está marcada con una barra de hierro de 4,25 metros de alto, pintada de negro y coronada por una bola negra.

La Viuda, piedra situada á 150 metros al N. del muelle de la Aduana de Talcahuano, y que queda siempre en seco á bajamar, tiene en su centro una percha de 4,5 metros de alto, pintada de blanco, que sirve de guia á las embarcaciones menores que se dirigen al muelle.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 249 y al plano núm. 66 de la seccion VII.

COSTA DE CHILE.

Luz del muelle principal de Valparaiso.

Segun la Direccion Hidrográfica de Chile, en 13 de Junio de 1874, la luz giratoria, roja y amarilla que se encendia en el desembarcadero principal de Valparaiso, se ha sustituido con una nueva luz que se enciende en la extremidad N. de la esplanada que hay delante de la Bolsa.

Esta luz es de aparato dióptrico de 4.º orden; da destellos blancos, azules y rojos, alternados con eclipses totales de 16 en 16 segundos; está á 12 metros de elevacion sobre el nivel del mar; en tiempo despejado puede avistarse á distancia de cuatro á cinco millas; sirve de guia para navegar dentro de la rada; é indica á los botes el único desembarcadero habilitado.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 266 y á los planos núms. 66 y 535 de la seccion VII.

Banco de las Malenas. Segun el Capitan de corbeta D. Luis Pomar, comandante del vapor chileno *Ancud*, que ha reconocido el banco de las Malenas, situado al N. 71° O. de la punta de Liles (cabo Cousiño), punta occidental de la bahía de Quintero; dicho banco que está á 1,400 metros de tierra, se tiende en distancia de 200 metros de E. á O. con 12 á 16,5 metros de agua encima, si bien es posible que tenga algun cabezo más somero; revienta grandemente cuando hay temporal sobre la costa ó con vientos duros de la parte del NO., caso en que es peligroso para las embarcaciones, especialmente para las pequeñas; y tiene en su veril exterior 20 metros de agua, profundidad que se convierte en 55 metros á distancia de 350 metros más al O.

Entre él y la tierra, á media canal hay 29 metros de agua, que se reduce á 15 metros al estar á 200 metros de la punta de Liles.

Las demoras son verdaderas. Variacion 16° 14' NE. en 1874.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 266 y al plano núm. 66 de la seccion VII.

ESTRECHO DE MAGALLANES.

Parte occidental.—Piedra del Diamante.

Acerca del Diamante, escollo que se encuentra á dos millas al S. del cabo Tamar, y que en las au-

tiguas cartas inglesas está marcado, pero no en las modernas por haberse creído que no era sino otra denominacion de la piedra de la Astrea, el capitan de fragata D. Juan E. Lopez, Comandante de la corbeta chilena *O'Higgins* dice lo siguiente:

“Al salir del puerto de Tamar, se gobernó al SSO. y se avistó el Diamante, piedra que remata en un cabezo redondo de cinco metros de diámetro y 0'6 metros de elevacion sobre el nivel de la bajamar viva, y de la cual se pasó á 50 metros al O. sin que se notase que estuviese rodeada de cachiyuyu. Como desde distancia aun mayor se nota el que crece en lo piedra de la Astrea, no cabe tomar la una por la otra.”

Las costas meridional y occidental de la isla de Tamar se hallan guarnecidas de cachiyuyo, á distancia de una milla.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 23° NE. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 78, 47 y 519 de la seccion VII

Madrid 8 de Octubre de 1874.—*Cláudio Montero.*

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, vapor inglés “Yuen-tze-fe,” de 315 toneladas, en 7 dias, tripulacion 37, con carbon: consignado á los Sres. Russell y Sturgis, su capitan Mr. N. Moalle.

De Nasughú en Batangas, lorchá núm. 1 “Bonita,” en 2 dias, con 24 talasanes de leña: consignada á D. José Roxas, su araez Fausto Benedicto.

BUQUES SALIDOS.

Para la mar, corbeta “Sta. Lucia,” del porte de 3 cañones y fuerza de 160 caballos, al mando de su Comandante el Teniente de navío de 1.ª clase D. Joaquin Ibañez, con 156 individuos de tripulacion: conduce de transporte, 31 individuos de maestranza y familia de los de este buque.

Para Tabaco en Albay, berg-gta. 121 “General Martinez,” su patron D. Francisco Garatea.

Para Sta. Cruz en Zambales, pontin 285 “Casaysay,” su araez Gayino Martí.

Para Dagupan, pontin 249 “Manauag (a) Ramona,” su araez Domingo Manuel.

Para id., pontin 204 “Petrona,” su araez José Estrada.

Para Vigan, pailebot 76 “S. Nicolás,” su araez Francisco Abba.

Para Catbalogan, goleta 167 “Rosario,” su araez Pablo Jazmines.

Para Cebú é Iloilo, vapor “Ormoc,” su capitan D. Félix Goicochea.

Para Pasacao, berg-gta. 67 “Amigos,” su capitan D. Juan José Olagnivel.

Para Bolinao, panco 262 “Divina Pastora,” su araez Laureano Agapan.

Para Buan, vapor “Mendez Nuñez,” su patron D. Antonio Camejo.

Para Dagupan, pailebot 38 “Sta. Filomena (a) Arcano,” su patron Dalmacio Ungson.

Para Lauan, berg-gta. 155 “Matilde,” su capitan D. José Gorordo.

Para Paluan en Mindoro, pailebot 45 “Loreta,” su araez Gregorio Santiago.

Para S. Juan en la Union, panco 377 “Fernandina,” su araez Doroteo Acierto.

Para Marianas y Hong-kong, vapor español “Legaspi,” su capitan D. Juan Antonio Gardoqui, con 40 individuos de mar, con general.

Manila 1.º de Enero de 1875.—*Vicente Montojo.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Don Domingo Ferreira Arias, cesante del destino de Interventor de aforo, solicita pasaporte para regresar á la Península: lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 2 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo.*

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia han pedido pasaportes para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Sia-Sinco	6858	Yu-Choco	27517
Yap-Chuateco	9602	Yap-Juatyat	4490
Tan-Tiaoco	13065	Chua Guiamco	12075
Go-Sungco	16058	Guy-Chiaoco	36234
Sy-Chioco	25596	Tan-Chionco	34013
Ao-Lateco	9362	Jao Punco	36108
Sy-Gueco	9490	Vy Quinco	36132
So-Cuanco	6150	Lim Siengco	32368
Lim-Cuanco	6299	Ong-Quimtua	30110
Tieng-Dico	19900	Ang Pacco	34126
Chan-Chiongeo	24398	Lim-Ponco	34335
So-Checo	26651	Lim-Limco	22020
Ong Tongco	1886	Chua-Cunco	26740
Co-Longco	8489	Tan-Ico	26766
Co-Pico	16096	Tan-Punco	30313
Chua-Jangeo	12144	Sy-Tangeo	11455
Dy-Guioco	22617	Go-Sioco	14462
Ong-Tianco	12956	Tan-Liapco	30252
Ong-Coco	13864	Go-Chaco	8393
Lim-Cante	26427	Yap-Teco	8862
Co-Toco	5701	Ong-Bico	8712
Gan-Bongco	13453	Tin-Locho	8449
Ong-Saco	10739	Vy-Juco	9100
Chia-Boc	15328	Sy-Tocco	8613
Dy-Juatco	10074	Ong-Ico	8713
Tieng-Joesieng	24989	Ong-Suyco	8700
Lao-Canco	5483	Vy-Bunjuy	4880
So-Juco	11047	Go-Coco	9256
Chua-Lanco	7737	Chua-Lianco	9200
Chua-Tiocco	20843	Chy-Chocco	8894
Sy-Pingco	10232	Tan-Paoco	9209
Dy-Jocho	21718	Go Limeco	9239
Vy-Suico	5996	Tieng-Quinco	8730
Dy-Luyco	7463	Tan-Tuyco	8646
Co-Congco	28931	Sy-Quico	8436
Sy-Pangco	20525	Can-Paoco	7940
Go-Chunliao	25593	Pe-Quinsy	9773
Go-Laco	13415	Pe-Lianco	9324
Sy-Puco	26920	Lim-Ongco	9735
Tan-Cayco	20118	Gan Teco	8629
Co-Lico	8237	Yu-Queco	8865
Lim-Uco	12076	Jan-Juanlay	8735
Chua Teco	24920	Coo-Siongco	8402
Tan Tongco	2356	Sy Coco	8311
Cu-Aco	11640	Te Cuyco	8888
Quing-Chengco	9124	Dy Quiaco	8418
Tan Pueco	11240	Ong Tianjoc	7815
Vy-Quianco	30090	Ching-Lingco	7725
Tan-Choco	31278	Ang-Jiengco	34379
Gan-Choco	32689	Vy-Lianco	9607
Sia-Toco	31685	Gan Paoco	26824
Co-Suco	11682	Yu Quinco	28118
Vy Quiengting	36230	Ong-Cutco	23657
Ong Cang-in	36253	Yap-Yco	7250
Chua-Poco	5029	Go-Gonco	32918
Lim Poco	27659	Ong-Juaco	7580
Chung Cangco	5334	Ong-Lioco	32670
Tan-Pianco	16046	Te-Bincoc	19535
Ong-Juaco	22242	Co Caoco	13672
Pe-Chiocchuang	35272	Vy Tiengco	22966
Yap-Ico	5634	To Teco	28782
Yu-Tiengco	29132	Chan Chuanco	7209

Yu-Choco	36245	Vy Tanco	9715
Sy Chunco	26836	Vy Toco	10394
Co Cayco	15118	So Joco	11328
Go-Tico	14114	Go-Chuanco	34836
Que Loco	16441	Tan-Guico	36340
Yu Puaco	33070	Chung Capco	20091

Manila 2 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo*.

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Vicente Ong-Sen- liec	14	Cu-Calien	10028
Que-Along	223	Chan-Laco	11137
Tiu-Asiao	345	Sam-Ajoc	11518
Co-Liongeo	736	Tan-Queco	12864
José P. Ang- Tengco	1655	Tiu-Ajo	13640
Dy-Atiao	1749	Co-Tinco	14254
Cuan-Congco	2083	Ong-Chico	14433
Tan-Teco	2084	Tan-Yamco	15540
Co-Suyco	3017	Tan-Chiaoco	16392
Tan-Chiateco	3596	Dy-Tianjo	17587
Liong-Ayong	4851	Tan-APIeng	17643
Tan-Jongco	5269	Chua-Chiaco	17986
Cue-Tecco	5510	Chua-Quimco	18292
Co-Tangco	5843	Siy-Chuyam	20342
Que-Jico	6358	Boc-Achian	23185
Boc-Apay	6813	Ching-Juanco	23520
Tan-Achi	6836	Co-Cameco	25663
Ong-Teco	7131	Chua-Quiamco	25694
Vy-Chiongeo	7554	Co-Cangco	25704
Tan-Yoco	7801	Ong-Quiatco	28041
Vy-Angco	9001	Ang-Chijo	29426
Co-Quimtien	9190	Vy-Cancó	30402
Ang-Chatco	9220	Ong-Cayká	30713
Tan-Quienco	9234	Tan-Quico	30885
Tan-Chico	9268	O-Siengco	31808
Tan-Bocchung	9299	Tan-Sijua	33489
Chan-Macay	9310	Lim-Acung	35523
Co-Chioco	9382	Co-Aoco	35554
Gay-Chico	9556	Sia-Cungchun	35669
Ong-Tinco	9682	Co-Piaoco	35732
Ong-Chunluan	9719	Ang-Bansic	35819
Tan-Bauco	9722	Yu-Taypien	36264
Ong-Siching	9776	Chua-Chico	10518
Vy-Congquian	9778	Chu-Toco	19660

Manila 2 de Enero de 1875.—P. S., *Diaz Hidalgo*.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

La adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de San Pedro, reconstruccion del puente del Pretel, reconstruccion de la bóveda y limpieza de la alcantarilla de la calle de San Jacinto, reparacion del puente de Prim, reparacion y ensanche del puente de Malosac, construccion de una alcantarilla general para la calle de Santa Potenciana y finalmente, el arriendo de los derechos del pontazgo del puente de Mariquina, anunciadas por esta Secretaria y que debian tener lugar el dia 10 del corriente á las diez de su mañana en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales; se efectuará á la misma hora del dia 12 del presente mes, por ser festivo el mencionado dia 10.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.
Manila 2 de Enero de 1875.—*Bernardino Marzano*.

ADUANA DE MANILA.

Año 1874.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.
Se convoca á Junta general el 3 de Febrero próximo á las doce del día, en la cual se tratará de la prorogacion del Banco, además de los asuntos ordinarios.

Secretaria del Banco 2 de Enero 1875.—*Saenz de Vizmanos.*

Estado del movimiento mercantil habido en los siete artículos sujetos al pago de derechos de Exportacion en los cuatro meses que se espresan á continuacion con espresion de las cantidades recaudadas por el referido concepto.

	ABACÁ EN RAMA y el obrado.		Añil.		Tintarzon.		Arroz.		Azúcar.		Café.		Tintóreas.		Total.	
	Kilogramos	derechos Pesos cént	Kilogramos	derechos Pesos cént	Kilogramos	derechos Pesos cént	Kilogramos	derechos Pesos cént	Kilogramos	derechos Pesos cént	Kilogramos	derechos Pesos cént	Kilogramos	derechos Pesos cént	Kilogramos	derechos Pesos cént
Setiembre	3441096	6882 19	7185	71 35	12852	12 86	668	34	7922398	11091 36	353901	1061 71	733097	293 21	19413 05	
Octubre	1428016	2856 03	"	"	"	"	1581	79	2638265	3693 57	16874	50 63	124802	49 92	6650 94	
Noviembre	1962514	3925 03	27951	279 51	21062	21 07	"	"	3296346	4614 89	54967	164 90	486521	194 61	9200 01	
Diciembre	1141461	2282 93	"	"	18410	18 41	230	12	4213726	5899 22	155431	466 30	817595	327 13	8994 11	
TOTALES.	7973087	15946 18	35086	350 86	52324	52 34	2479	1 25	18070733	25299 04	581173	1743 54	2162015	864 90	44258 11	

Manila 31 de Diciembre de 1874.—El Contador, *Francisco Párol*.—V.º B.º—El Administrador, *Zappino*.

Nota.—De los 8.273,087 kilogramos que se figuran en la 1.ª casilla, corresponden 7.609,321 abacá en rama y 363,766 jarcia de abacá, cuyos derechos son respectivamente \$15,218'64 y \$727'54.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Habiéndose estraído del fondo, de este rio, frente al Murallon del Norte, una cadena de 15 brazas de largo y 12 lineas de diámetro, por el bazo Esteban Yolata; se anuncia al público, para que los que se crean con derecho á ella, se presenten en esta Capitanía de puerto, á justificarlo en debida forma; y de no hacerlo

así, en el plazo de 30 dias, le será adjudicada al que la estrajo del fondo; segun lo prevenido en el art. 18 tit. VI de las Ordenanzas de matrículas.

Manila 28 de Diciembre de 1874.—*Vicente Montojo.*

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE FILIPINAS.
DIRECCION GENERAL.

Sesion ordinaria el lunes 4 de Enero próximo, á las ocho de la noche, en su casa calle de Palacio núm. 31.

Manila 31 de Diciembre de 1874.—El Socio Director, *José Centeno.*

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1,820 pesos anuales ó sean 5,460 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa calle Real de Intramuros núm. 7, el día 30 de Enero próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 24 de Diciembre de 1874.—*Felipe Dujua.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL. SECCION DE GOBIERNO.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 3 de Enero de 1862; modificado por Superior Decreto de 9 de Junio de 1871.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1,820 pesos anuales ó sean 5,460 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente, de la cantidad de 273 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pajar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—

“Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán: *Primero*. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. *Segundo*. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá sequestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.”—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remite y aprueba el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico, en el improrogable término de quince días, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de cincuenta pesetas por la primera vez, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia; la segunda falta deberá ser castigada con quinientas pesetas; y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores. Prohibiéndose por esta cláusula el que se puedan establecer puestos ambulantes en las calles, el contratista no tendrá acción alguna sobre ellos, pero sí podrá denunciarlos á la autoridad local, á fin de que esta pueda imponerles la multa que corresponda, la cual se exigirá en papel competente, previo anuncio por bándilo en todos los pueblos de la provincia ó distrito, de toda la cláusula 12, con el fin de que no puedan alegar ignorancia en su cumplimiento. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón, para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería se blanquearán todos los años.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista el orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general del ramo lo motivasen.

19. En vista de lo preceptado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato

público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesario sacar, como asimismo los alquileres del terreno que ocupe el mercado, si es de propiedad particular, serán de cuenta del rematante.

25. La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico, depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando sea en Manila, ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en ella.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abrace esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitación.

Manila 14 de Diciembre de 1874.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *Eduardo G. Quins de Zavala*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emisión de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico, en armonía con lo dispuesto por Superior Decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de mercados públicos de la provincia de Pangasinan, por la cantidad de..... pesos (\$.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del día.....

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de.....

Fecha y firma.

TARIFA DE DERECHOS

aprobada por Superior Decreto de 19 de Junio de 1871.

1.ª El arrendador del mercado cobrará á los vendedores por cada vara cuadrada del terreno que ocupen un cuarto, si la mercancía se pone en tierra en bultos y no llega al valor de un peso; si excediese de esta cantidad, cobrará dos cuartos.

2.ª Cobrará asimismo con arreglo á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea propiedad del arrendador ó del mercado, exceptuándose las tiendas que previene la última parte de la regla 12 del pliego de condiciones.

3.ª Si varios chinos forman una sola tienda, pagarán cada uno de por sí la cuota que les corresponda.

4.ª Si los traficantes llevasen sus granos ó géneros al mercado y espandiesen estos en los mismos carros, pagarán medio real por el sitio que ocupe el carro, entendiéndose que los animales que lo conduzcan no podrán quedar encerrados dentro del mercado.

5.ª Los que vendiesen sus géneros en caballerías, pagarán por el terreno que ocupe cada una de estas cinco cuartos.

6.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y embarcaciones menores que atraquen á las playas y muelles próximos á los mercados con efectos y comestibles, siempre que efectúen ventas al menudeo, haciendo tienda dentro del buque: por una banca cinco cuartos diarios y por un casco diez cuartos, también diarios, por el tiempo que dure la venta.

7.ª El contratista no tiene derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen en los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos, que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar la venta al menudeo.

Manila 14 de Diciembre de 1874.—*Zavala*.—Es copia, *Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.—*Sección de Gobierno*.—En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración Civil, en decreto de 31 de Octubre último, se ha señalado el día 4 de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la Casa-Tribunal del pueblo de Sta. Rosa de la provincia de la Laguna, cuyo importe según presupuesto aprobado en 3 de Junio último, asciende á 1928 pesos 36 $\frac{3}{4}$ céntimos. El acto tendrá lugar en la casa que ocupa la Dirección general de Administración Civil calle real núm. 7, ante la Junta de Almonedas de la misma y se verificará simultáneamente ante la de la provincia de la Laguna, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la espresada Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil, segunda calle de Sto. Cristo arrabal de Binondo

núm. 46, para conocimiento del público, todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliegos cerrados hasta media hora antes de empezar el acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para poder tomar parte en la licitación, la cantidad de 96 pesos 40 cént. en metálico que se constituirá en la Caja de Depósitos de la Tesorería Central de Hacienda pública si la proposición se presentase en la Capital, y en la Administración de Hacienda pública de la provincia, si la oferta se hiciera en aquella, y serán nulas las proposiciones en que falte cualquiera de los requisitos marcados y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate se leerá la Instrucción de 18 de Abril último, y en el caso de procederse á una licitación verbal por empate, la mínima puja admisible será de 20 pesos.

Manila 24 de Noviembre de 1874.—El Gefe de la Sección de Gobernación, *E. G. Quini de Zavala*.—Es copia.

Manila 19 de Diciembre de 1874.—*Felix Dujua*.

Por decreto del Ilmo. Sr. Director general de la Administración Civil, se sacará á pública subasta el arbitrio de los vadeos de los pueblos de Calumpit, San Isidro, Quingua, Baliuag, el del barrio de Maasin del pueblo de San Rafael, Guiguinto, Bocue, Marilao, Banqueria y Pesqueria de Obando, con inclusion de las tres balsas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Paombon á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan, jurisdiccion de Meycauyan y la última en el territorio de Obando, todos de la comprension de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente de 4,500 pesos anuales ó sean 13,500 pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa calle Real de Intramuros núm. 7, el dia 30 de Enero próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 24 de Diciembre de 1874.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL
DE FILIPINAS.
SECCION DE GOBERNACION.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de los vadeos de los pueblos de Calumpit, San Isidro, Quingua, Baliuag, el del barrio de Maasin del pueblo de San Rafael, Guiguinto, Bocue, Marilao, Banqueria y Pesqueria de Obando, con inclusion de las tres balsas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Paombon á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan jurisdiccion de Meycauyan y la última en el territorio de Obando, todos de la comprension de la provincia de Bulacan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de los vadeos arriba expresados, bajo el tipo en progresion ascendente de 4,500 pesos anuales ó sean 13,500 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 675 pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á esepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se entregará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de la Administración Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administración Civil cuando se constituya en Manila, ó del gefe del Distrito cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en líneas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Ins-

peccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ella enlazará bajo su única responsabilidad de que las fianzas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fianzas de tabla y las de caña y nipa así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sugeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—“Quando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—*Primero*. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—*Segundo*. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que deba hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repleta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo la bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, cita ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia: toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con 100 pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista con sus personeros serán los únicos facultados para recaudar los derechos de los vadeos, con arreglo á la tarifa, los cuales no podrán excederse en cobrar mas de lo estipulado, bajo la multa, conforme lo que se previene en la condicion 11.ª de este pliego.

15. La conservacion de las balsas para el paso es absolutamente de cargo del arrendador con obligacion de tenerlas siempre en buen estado de servicio, como asimismo las bancas sobre que están formadas, las cuales deben ser fuertes, grandes y de buenas condiciones con barandas firmes y bien hechos.

16. El embarcadero de ambos lados de los rios deberá conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros de dia y noche para empujar y ayudar los carruages, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho á ser bien servido: no consentirá el asentista que por ahorrarse viajes los balseros dejen entrar de una sola vez tanta gente, caballos ó peso que sea peligrosa la travesia: las desgracias que en este caso pulieran ocurrir serán castigadas con la multa de tres pesos, si el caso fuere de poca cantidad, formándosele causa si la gravedad de la ocurrencia diere lugar á ello.

17. En los meses del año en que se pueda hacer puentes provisionales por permitirlo el estado de los rios, será obligacion del asentista el construirlos con la suficiente seguridad para el paso público, cobrando en este caso los mismos precios que se hallen señalados en la tarifa. Si no conviniere al contratista adquirir la obligacion de construir los puentes provisionales, serán levantados estos por los pueblos respectivos; pero en este caso el asentista no tendrá opcion al percibo de derecho alguno mientras dure el tránsito de los naturales por los mencionados puentes.

18. El contratista tendrá obligacion de entregar las balsas en buen estado de servicio á los Gobernadoreillos de los pueblos ó á otro asentista al terminar su contrato.

19. A uno y otro lado de las balsas, en las orillas de los rios y en parages apropiados deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos, autorizada por el Gefe de la provincia para satisfaccion del público.

20. Se advierte que la pesquería del pueblo de Obando, se halla unida á este arriendo y que el asentista deberá cuidar de su fomento y conservacion, del mismo modo que respecto á la banquería de dicho pueblo, verificando la cobranza segun costumbre.

21. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

23. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Gefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

26. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

27. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

28. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa. Manila 13 de Diciembre de 1874.—El Gefe de la Seccion de Gobernacion, *Eduardo G. Quini de Zavala*.

TARIFA DE DERECHOS.

	Pesos.	Rs.	Ctos.
El asentista cobrará por cada persona sin carga...	„	„	1
Por cada persona con carga	„	„	2
Por un carruaje de cuatro ruedas con caballos...	„	2	„
Por uno id. de dos ruedas con id.....	„	1	10
Por una calesa de un caballo	„	1	„
Por un carro cargado.....	„	1	„
Por uno id. sin carga	„	„	5
Por una canga con carga	„	„	10
Por una id. sin carga.....	„	„	5
Por una vaca, caballo ó carabao	„	„	5
Cuando el número de dichos animales pasase de ocho siendo todos de un solo dueño, cobrará por cada uno de aquellos.....	„	„	2

EXENCIONES.

Quedan exceptuados del pago de derechos el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de estas Islas y su comitiva, el Sr. Alcalde mayor de la provincia, los Gobernadoreillos, Cabezas y ministros de justicia en comision del servicio ó conduciendo caudales de la Hacienda y los Carabineros de la Real Hacienda en el acto de su instituto.

Las partidas y destacamentos militares.

Los empleados públicos cuando vayan en comision del servicio.

Los Párrocos de los pueblos á que las respectivas balsas correspondan, siempre que transiten por los mismos para acto de su ministerio, con arreglo al Superior Decreto de 11 de Enero de 1871.

Todos los naturales de los pueblos de Calumpit y Baliuag, en razon á que en tiempo de secas están obligados á levantar de su cuenta los puentes que sean necesarios en dichos puntos, de conformidad con lo acordado por la Junta directiva de Administracion Civil en 22 de Enero de 1862 y 14 de Octubre de 1861.

Los vecinos de todos los demás pueblos de la provincia estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en esta tarifa.—Manila 13 de Diciembre de 1874.—*Zavala*.

CLÁUSULA ADICIONAL.

La fianza de este contrato podrá consistir en bonos del Tesoro público de la emision de doscientos millones de escudos de 28 de Octubre de 1868, admitiéndose por su valor nominal como metálico en armonía con lo dispuesto en superior decreto de 20 de Febrero de 1874.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Civil.

Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los vados de los pueblos de Calumpit, S. Isidro, Quingna, Baliuag, el del barrio de Maasim del pueblo de S. Rafael, Guiguinto, Bocaue, Marilac, Banqueria y pesquería de Obando, con inclusion de las tres balzas establecidas la una en el camino nuevo abierto desde Pacambon á Hagonoy, la otra en el rio de Ubijan jurisdiccion de Meycauayan, y la otra en el territorio de Obando, todos de la comprension de la provincia de Bulacan, por la cantidad de..... pesos (pesos.....) anuales, con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la *Gaceta* del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Dujua*.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

INGENIEROS DE LA ARMADA.—*Comandancia Apostadero de Filipinas.* Dispuesto por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo que en lo sucesivo los Ayudantes de máquina de la Armada no pertenezcan al Cuerpo de maquinistas, sino que formen una agrupacion á parte con el nombre de Ayudantes eventuales, todos los individuos cualquiera que sea su procedencia que deseen ingresar en la Armada con el carácter de tales, deberán dirigirse en instancia al Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero antes del 20 de Enero á escepcion de los actuales Ayudantes de máquina que están fuera de la Capital á los cuales se les concederá un mes mas para presentar sus instancias.

Acompañarán á esta instancia los documentos necesarios para justificar que son menores de 30 años, exceptuándose de esta disposicion los individuos que prestan actualmente en la Armada el servicio de Ayudantes.

Las plazas que por la nueva organizacion resultan vacantes son 39 que se cubrirán con los individuos aprobados con mejores notas en los exámenes que deberán tener lugar en el Arsenal de Cavite, dando principio el día 25 de Enero.

Los exámenes se compondrán de dos partes, teórica la primera y práctica la segunda.

La primera versará sobre nociones de aritmética, siendo las preguntas sobre numeracion hablada y escrita, y la suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

La segunda parte que será puramente práctica, tendrá por objeto asegurarse de que los aspirantes saben

1.º La manera de disponer el carbon en los hornos, llevar bien los fuegos, arreglar el tiro de la chimenea, hacer la purga de superficie, la evacuacion, la alimentacion, el uso y manejo de los salmómetros, manómetros, válvulas de seguridad y atmosféricas, hacer la limpieza de los tubos de las calderas y de las incrustaciones, salinas y depósitos que se forman en el interior de las mismas, limpiar y esmerilar, tubos, válvulas y grifos, empaquetar, hacer bien una junta y una cajeta de empaquetado, limpiar y purgar las máquinas, ponerlas en movimiento y pararlas.

2.º Los oficios de herrero y calderero lo suficiente para forjar un perno ó tornillo, uno dos piezas á celda poner un remache ó un parche en una caldera ó chimenea, reemplazar un estay, soldar ó colocar un tubo ú otros ejercicios análogos.

3.º Ajustar con perfeccion una superficie plana, chumacera ó luchadero de eje, válvula, grifo, etc.

Para la calificacion se escribirá por cada vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al candidato un número comprendido entre 0 y 20. Dividiendo la suma de los números asignados á cada individuo por el de vocales de la Junta, se tendrá la nota que les corresponde en el examen. Para ser aprobado habrá de obtener por lo menos la de 10, equivalente á bueno en cada una de las materias que se espresan en el artículo respectivo á la clase á que aspire.

Para la calificacion definitiva de cada individuo se sumará la nota del examen teórico con la del examen práctico multiplicada por dos y se tomará la mitad de la suma.

Los individuos que con arreglo á lo anteriormente dicho cubran plaza recibirán desde luego su nombramiento de Ayudante de máquina eventual expedido por el Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero.

Los sueldos de estos individuos mientras estén embarcados serán 35'41 pesos mensuales en Europa y 58'33 pesos id. en Ultramar.

Cuando estén desembarcados formarán parte de la maestranza ingresando en el taller correspondiente á su oficio, y disfrutando del jornal á que se les juzgue acreedores por su habilidad, quedando sujeto en todo al Reglamento de maestranza vigente.

Los Ayudantes eventuales nunca podrán ser habilitados de cuartos Maquinistas ni desempeñar destinos de esta clase.

Los Ayudantes eventuales admitidos con arreglo á estas disposiciones podrán ingresar en el Cuerpo de Maquinistas en la clase de cuartos con sujeción á lo dispuesto en el caso segundo artículo tercero y artículo 18 del Reglamento del Cuerpo.

Los Ayudantes eventuales solo podrán usar embarcados el uniforme que les corresponda.

Arsenal de Cavite 19 de Diciembre de 1874.—El Comandante, Manuel Ginart.—Es copia.—Antonio Piñeyro.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

ESTADO que manifiesta la recaudacion por conceptos obtenida en la Aduana de Manila en todo el año de 1874, comparada con el anterior de 1873.

	Importacion		Esportacion		Dobles derechos, multas y Comisos.		Depósito mercantil.		Beneficios de pagarés.		Toneladas.		Limpia.		Farola.		Capitania de Puerto.		Total.		
	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	pesos.	cént.	
Año de 1874.	928,445	36	164,462	07	842	49	864	45	349	95	155	75	8,433	29	6,356	17	3,023	12	1,112,932	65	
Idem de 1873	853,802	29	135,614	85	1,705	93	1,346	18	226	55	"	"	7,345	59	6,014	51	2,788	87	1,009,437	77	
Diferencia.	74,643	07	28,847	22	866	44	981	73	123	40	155	75	1,087	70	341	66	234	25	105,435	05	
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1,848	17	88
																					103,584

Liquido aumento

Manila 31 de Diciembre de 1874.—El Contador, Francisco Piñol.—V.º B.º—El Administrador, Zappino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Martinez Rivas, Capitan graduado Teniente del Regimiento de Infanteria Mindanao número 4 y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta Plaza.

Habiéndose ausentado los paisanos Leon Flores, un llamado Pascual, Cabo que fué de cuadrilleros de Quiapo, y un tal Angel y una muger nombrada Cándida, vecinos todos de Tandnay del citado pueblo de Quiapo, á quienes estoy procesando por el delito de robo en cuadrilla; y usando de la jurisdiccion que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á los nombrados Leon Flores, Pascual, Angel y Cándida, señalándoles la Cárcel pública de Bilibid donde deberán presentarse personalmente dentro del improrrogable término de 30 dias que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente de esta Plaza por el delito que merezca pena mas grave entre el de robo en cuadrilla de que son acusados y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad del Gobierno de la Nacion. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Manila á 17 de Diciembre de 1874.—Francisco Martinez Rivas.—Por su mandado.—El Escribano de la causa, Lorenzo Damas.

FRAGATA "CARMEN."

Comision Fiscal.

Don Guillermo de Paredes y Chacon, Teniente de Navío de segunda clase y Fiscal nombrado en la sumaria instruida contra el arreez que fué del bergantin-goleta "Romualda," Andrés Obilla, sobre el naufragio de dicho buque y desaparicion de ocho individuos.

No habiéndose presentado en esta Fiscalia hasta la fecha dicho arreez á quien se está siguiendo causa, y usando de la jurisdiccion competente que las Ordenanzas tienen concedidas en estos casos, por el presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto, á Andrés Obilla, para que en el término de diez dias á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalia á dar sus descargos; y de lo contrario se le seguirá la causa y será juzgado en rebeldía.

Bahía de Manila 30 de Diciembre de 1874.—Guillermo de Paredes y Chacon

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE LA PAMPANGA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor Juez de esta provincia dictada en la causa núm. 9557, contra Telesforo Mallari y otros, por lesiones graves, se cita y emplaza á dicho Telesforo Mallari, indio, natural del pueblo de Macababe, vecino de San Luis, casado, labrador, de 40 años de edad, del Barangay de D. Tomas Pacheco, para que dentro de nueve dias contados desde la publicacion de esta, se presente en este Juzgado, para diligencia de justicia en dicha causa, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Bacolor 21 de Diciembre de 1874.—Manuel Blanco.

7.ª SECCION.

TELEGRAFOS.—ESTACION CENTRAL.

Observaciones atmosféricas verificadas á las doce del día 1.º de Enero de 1874.

PUNTO DE LA OBSERVACION.	ESTADO DEL				
	CIELO.	VIENTO.	TIEMPO.	BARÓM. °	TERM. °
Manila.....	Nublado.	NE. fresco.	Bueno.	759'00	26'80
Cavite.....	id.	NE. id.	id.	761'00	27'00
Cestinga.....	Acelaj do.	NE. fresquito.	Seco.	751'50	27'00
Rorregidor....	id.	N. fresco.	id.	753'50	27'00
Calamba.....	Nublado.	N. flojo.	Húmedo.		
Batangas.....	id.	N. fresco.	id.	76'60	27'00
Taal.....	id.	N. fresquito.	Regular.	76'38	27'80
P. Santiago .	id.	NNE. flojo.	Bueno.	759'50	27'55
Bulacan.....	Algo-id.	NE. fresquito.	Seco.		
Bacolor.....	id.	NE. fresco.	Húmedo.	77'20	27'50
Tarlac.....	id.	N. fresquito.	Algo-id.		
Lingayen.....	Acelajado.	N. flojo.	Regular.		
Bolinao.....	id.	NE. fresco.	Húmedo.	756'00	29'21

Manila 1.º de Enero de 1874.—El Gefe de servicio, S. Real.